



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de abril de 1983

Núm. 5-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Dictamen emitido por la Comisión de Política Social y de Empleo, relativo al Proyecto de Ley de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Política Social y de Empleo, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

Artículo primero

Los párrafos primero y segundo del número 2 del artículo 34 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, quedan redactos de la siguiente forma:

«2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Se entenderá por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un período de descanso no inferior a quince minutos.»

Artículo segundo

1. El número 1 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente forma:

«1. El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.»

2. Queda derogado el número 4 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria

La Autoridad laboral competente adoptará las medidas necesarias para que durante el mes a que se refiere la Disposición final, sean visados los calendarios laborales de las empresas, una vez adaptados a lo dispuesto en esta Ley.

La puesta en práctica de la jornada que se establece en la presente Ley, no afectará a la ordenación global de la jornada de trabajo

existente en las empresas a la entrada en vigor de esta Ley, sino exclusivamente a su duración salvo pacto en contrario.

En el supuesto de que la adaptación de la jornada máxima de trabajo no pudiere efectuarse manteniendo las ordenaciones de jornada existentes a la entrada en vigor de esta Ley, su modificación requerirá utilizar el procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 1983.—P. D., El Vicepresidente 1.º de la Comisión, **José Álvarez de Paz**.—El Secretario de la Comisión, **Angel Díaz Sol**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 30

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.880 - 1961